



**INICIA PROCEDIMIENTO DE INVALIDACIÓN
DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE INDICA**

VISTOS:

- a) Las facultades que me confiere la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- b) Lo establecido en la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo;
- c) Lo regulado en la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales;
- d) Lo dispuesto en la Ley N°19.980 que establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la administración del Estado;

CONSIDERANDO:

- a) Que, la Contraloría Regional de Ñuble efectuó una auditoría en la Dirección de Salud de la Municipalidad de Chillán, con el objeto de comprobar que los funcionarios se encuentren encasillados de acuerdo a lo establecido en la Ley N°19.378 y practicar examen de cuentas en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2021 (“periodo auditado”), respecto del pago de sueldo base, asignación de atención primaria, planilla suplementaria, asignaciones de responsabilidad directiva, desempeño difícil y especiales transitorias contempladas en el artículo 45 de la Ley N°19.378, determinando que se encuentren debidamente documentadas, sus cálculos sean exactos y estén adecuadamente registradas y acreditadas, resguardando los principios de eficacia, eficiencia y economicidad;
- b) El examen efectuado se materializó en el Informe Final N°626-2022 cuyo numeral vigésimo séptimo – inserto en el tercer capítulo denominado “examen de cuentas” – contiene un análisis efectuado por el Órgano Contralor respecto a las inconsistencias en la clasificación de los funcionarios. En este orden, la Municipalidad de Chillán a través de los Decretos Alcaldicios N°1.487, 1.593 y 3.832 del año 2019, ajustando el nivel respectivo, regularizó la carrera funcionaria vigente de la Dirección de Salud Municipal, lo que significó una disminución de remuneraciones;
- c) Al respecto, la Contraloría Regional de Ñuble estableció que en el periodo comprendido entre el 1 de enero 2018 y el 31 de mayo 2019, los funcionarios indicados en la Tabla N°35 percibieron indebidamente remuneraciones, por la suma de, a lo menos, \$29.837.802.- toda vez que fueron, en primera instancia, encasillados en niveles que no se ajustaban con el puntaje de experiencia y capacitación de cada uno, cuyo detalle se expone en la misma Tabla;
- d) En el numeral vigésimo octavo, el Órgano Contralor expone las inconsistencias detectadas en la clasificación de Paolo Herte Salazar, determinando que fue clasificado en un nivel superior al que le correspondía en los meses de noviembre y diciembre de 2021, lo que derivó en un pago en exceso de al menos \$259.711.- cuyo detalle se presenta en la Tabla N°36;



e) El Ente de Control instruyó iniciar, por nuestra parte, el proceso de regularización respectivo, previo traslado a los funcionarios y/o particulares y, si procediere, emprender las acciones necesarias para obtener los reintegros o restituciones que a juicio de la Contraloría Regional de Ñuble fueron percibidos indebidamente;

f) En este contexto, se dictó el Decreto N°11.682/2022 el día 16 de noviembre 2022 que solicita reintegro al funcionario por la suma de \$259.711.-

g) Sin embargo, el acto administrativo precedente no contempló la garantía fundamental del administrado prevista en el artículo 19 N°3 de la Carta Magna, que reconoce y resguarda el debido proceso, institución que estaría conformada por (I) Notificación y audiencia del afectado; (II) Presentación de las pruebas, su recepción y examen; (III) Sentencia dictada en un plazo razonable y por un tribunal u órgano imparcial y objetivo, y (IV) Posibilidad de revisión de lo decidido por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva (Excma. Corte Suprema, ROL 53-2016, fundamento cuarto);

h) En otra sentencia (ROL 47.610-2016 basamento décimo) la Excma. Corte Suprema asentó que el debido proceso administrativo debe verificarse ante una autoridad imparcial, sin un resultado determinado, que haría innecesario transitar por un procedimiento previo, incluso legalmente tramitado, puesto que la determinación final estaría precisada con anterioridad;

i) Dicho en otras palabras, el debido proceso administrativo constituye una manifestación del respeto del derecho a ser oído que se materializa a través del derecho a defensa que debe ser observado por toda autoridad, lo que no se verificó en la especie;

j) En consecuencia, el Decreto N°11.682/2022 es contrario a derecho por cuanto contraviene el texto expreso del artículo 19 N°3, inciso 5° de la Carta Magna, el cual prescribe que: «*Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.*»

k) En este sentido, el artículo 53 de la Ley N°19.880 previene que la autoridad administrativa podrá invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado.

l) Por su parte, la Contraloría General de la República en Dictamen N°E334671 del 18 de abril 2023 adujo que el ejercicio de la potestad invalidatoria corresponde a la administración activa y ha de ejercerse previa audiencia de los interesados, ocasión en la cual los afectados harán valer los argumentos que estimen convenientes, debiendo la autoridad ponderarlos al decidir si deja sin efecto el acto administrativo que se estima dictado vulnerando la ley (aplica criterio del Dictamen N°9.702 de 2016);

m) Advirtiendo esta autoridad la existencia de vicios de legalidad en el Decreto en examen, es menester iniciar un procedimiento administrativo de invalidación conforme al artículo 53 de la Ley N°19.880. La Excma. Corte Suprema, sobre el particular, ha señalado reiteradamente que la invalidación de los actos administrativos irregulares constituye un deber para la administración, pues debe velar por



la conformidad de la actividad que despliega con el ordenamiento que la rige. (V. Gr. ROL 21.192-2015, considerando octavo).

n) En este contexto, resulta relevante acudir a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°19.880 en relación al artículo 13 del mismo cuerpo legal, toda vez que de su interpretación armónica fluye que el vicio que permite anular un acto o procedimiento administrativo, debe ser grave y esencial, pues éste es un remedio excepcional que opera frente a la ilegalidad de un acto administrativo. No podemos soslayar que, en materia administrativa, debe atenderse al principio de conservación del acto, en el cual subyacen otros principios generales del derecho como la confianza legítima que genera el acto, así como la buena fe de los terceros, el respeto a los derechos adquiridos y la seguridad jurídica;

ñ) En mérito de lo expuesto y en atención que el acto administrativo en examen no contempló el derecho a defensa del funcionario, lo que se traduce en un vicio de ilegalidad de carácter grave que atenta contra la garantía fundamental señalada en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, que no permitió al administrado formular las alegaciones, defensas u observaciones atinentes a sus derechos, se dará inicio al correspondiente procedimiento de invalidación conforme lo previene el artículo 53 de la Ley N°19.880.

DECRETO:

1. INÍCIESE PROCEDIMIENTO DE INVALIDACIÓN respecto al Decreto N°11.682/2022 de fecha 16 de noviembre 2022, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos enunciados.

2. NOTIFÍQUESE el presente Decreto a Paolo Herte Salazar, conforme a las reglas del artículo 46 de la Ley N°19.880, para que formule las alegaciones, defensas u observaciones que estime pertinente por medios escritos. Concédase para tales efectos el plazo de 5 días hábiles administrativos contados desde la notificación.

ANÓTESE, TRANSCRÍBASE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.-



Digitally signed by PEDRO IVAN
SÁN MARTÍN LOPEZ
Date: 2023.12.30 17:00:53 -03:00
Reason: Firma Decreto
Location: Chillán

Secretario Municipal



Digitally signed by CAMILO
FRANCISCO BENAVENTE
JIMENEZ
Date: 2023.12.30 16:00:20 -03:00
Reason: Firma Decreto
Location: Chillán

Alcalde de Chillán